

El seguro de responsabilidad civil

El seguro de responsabilidad civil, que hace parte de la rama del seguro de daños, es aquel por el cual el asegurador se obliga a indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley¹.

En éste, pues, el siniestro estará constituido por la ocurrencia del hecho o hechos que den lugar a la responsabilidad del asegurado. (Incumplimiento contractual, hecho de los dependientes, hechos de cosas inanimadas, etc.).

En términos generales la prescripción ordinaria de la acción del asegurado comienza a correr desde el momento del siniestro porque es desde este instante cuando el titular del derecho a la garantía otorgada por el asegurador puede ejercitar su derecho a reclamarla. Entonces, tendrá que concluirse que en el seguro de responsabilidad desde el momento en que el asegurado incurra en un hecho que dé lugar a obligación de indemnizar, comenzará a correr la prescripción de su derecho a reclamar del asegurador el pago del amparo contratado.

Como por definición la prescripción extintiva es un modo de terminar las acciones o derechos ajenos por el transcurso de cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido, lo lógico u obvio sería pensar que, en el seguro de responsabilidad el asegurado puede ejercitar su derecho al pago del amparo contratado desde el momento del siniestro, o sea, desde cuando incurriere en un acto o hecho que causare daño a persona o propiedad ajena por el cual deba responder. Sin embargo, el legislador no lo quiso así pues al mismo tiempo que dijo que el siniestro se entendería ocurrido desde el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, agregó que, la "responsabilidad del asegurado, si es que surge del respectivo contrato de seguro, sólo podrá hacerse efectiva cuando el damnificado o sus causahabientes demanden judicial o extrajudicialmente la indemnización". En esta forma, aparentemente se consagró en

Desde el momento en que el asegurado incurra en un hecho que dé lugar a obligación de indemnizar, comenzará a correr la prescripción de su derecho a reclamar el pago del amparo contratado.

Gustavo de Greiff R.

Se consagró en Colombia el absurdo de que el derecho del asegurado comience a prescribir antes de que pueda hacerlo efectivo.

Colombia el absurdo de que el derecho del asegurado contra su asegurador comience a prescribir antes de que pueda hacerlo efectivo, ya que, necesariamente, el siniestro será anterior a la demanda del tercero damnificado. Y lo que es más aberrante: Que prescriba efectivamente sin que se haya extinguido el del damnificado contra el asegurado.

En efecto, la pretensión del damnificado para que se declare civilmente responsable al autor puede ser incoada dentro de los diez años siguientes a la ocurrencia del hecho² y sin embargo, de que su autor se hubiere asegurado contra ese riesgo, la responsabilidad del segurador no puede hacerse efectiva sino cuando el damnificado o sus causahabientes demanden judicial o extrajudicialmente la indemnización, con lo cual puede acontecer que si éstos solamente demandan al octavo año de haber sufrido el perjuicio, su pretensión puede triunfar pero la del responsable contra el asegurador no, porque ya estaría prescrita como quiera que desde la ocurrencia del siniestro, punto de partida del nacimiento del respectivo derecho y de la prescripción extraordinaria, habrían transcurrido los cinco años que el Artículo 1081 del Código de Comercio fija como plazo para la extinción del derecho.

DERECHO NACIDO BAJO CONDICION SUSPENSIVA

Como la interpretación de la norma contenida en el artículo 1131 *Ibidem* en esta forma puede conducir en casos como el descrito (demanda después de cinco años de ocurrido el hecho que da lugar a responsabilidad) a hacer nugatorio el amparo que precisamente se toma para amparar el riesgo de responsabilidad civil, con lo cual se contraría una norma general de derecho según la cual debe preferirse la interpretación que haga producir a la norma algún efecto, propongo que la sana hermenéutica del artículo sea la de que en el seguro de responsabilidad el siniestro se entienda lógicamente ocurrido desde el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado y que por consiguiente desde este instante nace el derecho de quien se asegura contra tal riesgo, pero que la expresión "la responsabilidad del asegurado... sólo podrá hacerse efectiva cuando el damnificado o sus causahabientes demanden judicial o extrajudicialmente la indemnización" lo que significa es que ese derecho nació —al ocurrir el siniestro— bajo condición suspensiva y que por tal razón sólo al cumplirse la condición (demanda judicial o extrajudicial del damnificado) el derecho se adquiere³ y por tal razón únicamente desde este momento comenzará a correr su prescripción. Por ello decía que aparentemente podía pensarse que el derecho del asegurado contra su asegurador comienza a prescribir antes de que pueda hacerlo efectivo.

Con fecha 4 de julio de 1974, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dentro del juicio ordinario de Rosamaría Bustamante de García y otros contra Raúl Escobar Restrepo y Angela Villegas de Escobar, en el cual se llamó en garantía a la Suramericana de Seguros, se pronunció sobre esta materia en el sentido de considerar que la prescripción ordinaria comienza a contarse desde la ocurrencia del siniestro y no desde cuando el tercero damnificado demanda, judicial o extrajudicialmente, la indemnización.

En este caso ocurrió que el día 27 de enero de 1965 un automotor conducido por la sra. Angela Villegas de Escobar y de propiedad de Raúl Escobar Restrepo, chocó, en la ciudad de Medellín, con otro vehículo manejado por José García Bustamante y ocu-

pado, además, por su esposa e hijos. A consecuencia del accidente parecieron Manuel García Correa y dos de sus hijos.

La señora de García en su propio nombre y en representación de sus hijos menores demandaron a los Escobar para que solidariamente fuesen condenados a pagarles los perjuicios sufridos. La demanda fue presentada el 11 de marzo de 1974.

Como el señor Raúl Escobar Restrepo, propietario del vehículo conducido por la señora Angela Villegas de Escobar estaba asegurado contra el riesgo de responsabilidad en que podía incurrir al conducir el vehículo, seguro contratado con la Suramericana de Seguros, aquél llamó a ésta en garantía⁴.

Tanto el Juez de primer grado como el Tribunal declararon probada la excepción de prescripción propuesta por la Suramericana de Seguros. La Corte Suprema de Justicia no halló violación de la ley en este punto y no casó en consecuencia, esta parte del fallo del ad quem; y sobre el particular, dijo:

“Está fuera de lugar toda distinción en cuanto a las personas contra las cuales corre la prescripción, según se trate de la ordinaria o de la extraordinaria, y que quiera fundarse en las distintas expresiones usadas en los incisos segundo y tercero de la norma transcrita (el Artículo 1081 del C. de Co.). En aquél se habla del “interesado” y en éste de “toda persona”. Por “interesado” debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador. Estas son las mismas personas contra quienes puede correr la prescripción extraordinaria, porque no se trata de una acción pública, pues el contrato de seguro es para ellos “res inter alios acta”. Recuérdese, para utilizar un ejemplo pertinente a la especie litigiosa, que según el Artículo 1133 “El seguro de responsabilidad no es un seguro a favor de terceros. El damnificado carece en tal virtud de acción directa contra el asegurador”.

“El término de una y otra prescripción comienza a correr desde momentos distintos así:

a) El de la “ordinaria” a partir de cuando el interesado (y ya se vio quiénes lo son) tuvo conocimiento o “razonablemente pudo tenerlo”, “del hecho que da base a la acción”. Este hecho no es, no puede ser otro, que el siniestro, entendido éste, según el Artículo 1072 ibidem, como “la realización del riesgo asegurado”, o sea del hecho futuro e incierto de cuya ocurrencia depende el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurador y correlativamente del derecho del asegurado o beneficiario a cobrar la indemnización (arts. 1045 num. 4o. y 1054 C. Co. y 1530, 1536 y 1542 C.C.). Nada tiene que ver la “acción” a que se refiere este texto legal con la “acción ejecutiva” que se desprende de lo que estatuye el Artículo 1053, con exclusión de la “ordinaria”, pues de lo contrario así lo habría expresado el legislador. En tal caso carecería de sentido el conocimiento real o presunto del siniestro que menciona el citado artículo 1081 (Inciso 2o.) pues el 1053 (numeral 3) parte de la indispensable base de ese conocimiento; en caso contrario no se habría presentado la reclamación al asegurador. ¿Cómo presentarla si se ignora la ocurrencia del siniestro?

b) el de la “extraordinaria” comienza a correr “contra toda clase de personas ... desde el momento en que nace el respectivo derecho”, expresión ésta que sin duda alguna equivale a la que emplea el segundo inciso del artículo que se comenta. El derecho a la indemnización nace para el asegurado o para el beneficiario, en su caso, en el momento en que ocurre el hecho futuro

El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea.

El término de la prescripción extraordinaria corre desde el día del siniestro, háyase o no tenido conocimiento real o presunto de su ocurrencia.

e incierto, a que estaba suspensivamente condicionado, o lo que es lo mismo, cuando se produce el siniestro.

La expresión "contra toda clase de personas" debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aún contra los incapaces (artículo 2350 numeral 1 y 2541 del C.C.), así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento del siniestro.

El legislador utilizó dos locuciones distintas⁵ para expresar una misma idea, como ocurre con las que aparecen en los incisos 2 y 3 del artículo 1081⁶, acaso para no incurrir en repeticiones o para destacar lo que se expuso respecto de los incapaces en párrafo anterior, pero de todas maneras con ello suscita a primera vista una dificultad de interpretación que queda aclarada fácilmente en la forma que acaba de indicarse.

El término de la prescripción extraordinaria corre, pues, desde el día del siniestro, háyase o no tenido conocimiento real o presunto de su ocurrencia, y no se suspende en ningún caso, ya que la suspensión sólo cabe en la ordinaria (art. 2350 obídem)⁷.

En consecuencia, la prescripción ordinaria y la extraordinaria corren por igual contra "todos los interesados". La "ordinaria" cuando ellos son personas capaces, a partir del momento en que han tenido conocimiento del siniestro⁸ o han podido conocerlo, y su término es de dos años; no corre contra el interesado cuando éste es persona incapaz, según los artículos 2530 y 2541 del C.C., ni tampoco contra el que no ha conocido ni podido conocer el siniestro.

Pero contra estas personas sí corre "la prescripción extraordinaria, a partir del momento en que nace el derecho, o sea desde la fecha del siniestro"⁹. Por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del respectivo interesado así: a) cuando se consuma el término de dos años de la prescripción extraordinaria, a partir del conocimiento real o presunto del siniestro; b) en todo caso, cuando transcurren cinco años a partir del siniestro, a menos que se haya consumado antes la prescripción ordinaria; la extraordinaria —se repite— corre aún (sic) contra personas incapaces o aquellas que no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho que da origen a la acción" (hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia).

PRESCRIPCIÓN: UN MEDIO DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES

Para nosotros el error de la tesis de la Corte estriba en que considera que se puede comenzar a perder por prescripción un derecho cuando aún no puede ejercitarse, lo que contradice toda la concepción filosófica-jurídica de la prescripción y la historia de su aceptación en el derecho positivo.

En efecto, todos los sistemas jurídicos aceptan que la prescripción "es un modo de extinción de la acción en tutela de un crédito, consistente en dejar pasar un determinado tiempo, diversamente establecido, sin cuidarse de promover la acción, desde el momento en que podía emprenderse su ejercicio"¹⁰.

La prescripción es un medio de extinción de las obligaciones —y de los derechos correlativos— "por la expiración de cierto lapso durante el cual su titular no lo ha ejercido"¹¹.

Por definición, pues, la prescripción no puede concebirse sino en cuanto a derechos o pretensiones (acciones) que se pierden por no ejercitarse, de donde, a fortiori, no puede extinguirse lo que no puede ejercitarse. De aquí que el término de la inactividad comience siempre a contarse desde el día en que el acreedor

ha podido accionar, o mejor, según la definición de Barbero, desde el momento en que podía emprenderse su ejercicio, que será aquel en que se cumplan los presupuestos de hecho que la respectiva norma señale para tal efecto. Como bien dice Josserand, "si corriese, existiría el riesgo de que el derecho se perdiese antes de que su titular estuviese en condiciones de ejercerlo"¹².

Y la Corte de Casación francesa en cita del profesor Boulanger ha dicho que "la prescripción extintiva empieza a contarse **tan pronto como está abierta la acción**. El tiempo dado para la prescripción debe ser **un tiempo útil para el ejercicio de la acción**; no puede reprocharse al acreedor no haber actuado en una época en que no tenía aún derecho para hacerlo. De otro modo, podría darse el caso de que se hubiese pedido el derecho antes de haber podido ser ejercido, lo que sería tan injusto como absurdo"¹³.

En el derecho anglo-sajón ocurre otro tanto y por ello la Corte Suprema del Estado de Pensilvania ya en 1889 decidió que la manera equitativa de interpretar una cláusula que expresaba que "el derecho del asegurado se extingue dentro de los doce meses siguientes a la ocurrencia del incendio" era dentro de los doce meses siguientes al momento en que nace el derecho de indemnización del asegurado¹⁴. Ese momento, naturalmente puede coincidir con el del siniestro (incendio, en este caso) pero puede suceder que no sea así y en este caso la equidad impone que no se extinga un derecho que no se pueda ejercitar.

El fundamento de la prescripción extintiva no es otro que la inactividad del titular de la relación jurídica, pero esa inactividad supone que habiendo podido hacerse efectivo no se hizo y como la sociedad está interesada en la fijeza de las relaciones jurídicas y en facilitar su prueba, se optó por establecer que al prolongarse la inactividad después de cierto plazo lo conveniente para el conglomerado era considerar que a esa inactividad se le dieran consecuencias jurídicas estableciendo la extinción de la relación¹⁵.

En el derecho romano ocurrió lo mismo. En un principio las acciones eran perpetuas pero durante Teodosio II se decidió que el deudor podía desconocer la acción del acreedor cuando hubiesen transcurrido treinta años desde el vencimiento de la deuda, es decir desde cuando se pudiera cobrar efectivamente¹⁶. De aquí surgió el principio "contra non valentem agere non currit praescriptio".

LA INSTITUCION DE LA SUSPENSION

Siendo, pues, la inactividad del acreedor la razón justificativa de la prescripción, cuando esa inactividad tiene su origen en una disposición legal que no le permite una actitud activa, lógicamente no puede achacársele el no uso del derecho para, al cabo de cierto tiempo, liberar al deudor. Por esto, casi todas las legislaciones con sistema de derecho escrito, así como las de sistema jurisprudencial, han reconocido que el titular de un derecho bajo condición suspensiva no puede perderlo por prescripción mientras penda la condición, ni un crédito a término estará amenazado "porque tal derecho no es exigible"¹⁷.

La institución de la suspensión tiene la misma razón de ser. La suspensión "importa la detención temporal del transcurso del plazo, que se reanuda si viene a cesar y cuando venga a cesar la causa que lo determinó"¹⁸.

El error de la tesis de la Corte estriba en que considera que se puede comenzar a perder por prescripción un derecho cuando aún no puede ejercitarse.

Así, nuestro Código Civil en el artículo 2541 establece que la prescripción se suspende en favor de los menores, los dementes, los sordomudos y todos los que estén bajo tutela o curaduría.

Recordemos que al lado de la suspensión existe otro instituto dentro de la prescripción, llamado "interrupción". Por ésta, al contrario de la suspensión, se anula el tiempo transcurrido, y comienza a partir del hecho generador, un nuevo término. La interrupción es natural o civil; la primera consiste en el hecho de reconocer el deudor, expresa o tácitamente, la obligación. Civilmente se interrumpe por admisión de demanda judicial, desde la fecha en que fue presentada, "siempre que el demandante dentro de los cinco días siguientes a su admisión, provea lo necesario para notificar al demandado, y que si la notificación no se hiciera en el término de diez días, efectúe las diligencias para que se cumpla con un curador *ad litem* en los dos meses siguientes... En caso contrario, sólo se considerará interrumpida con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su curador *ad litem*"¹⁹.

Si se lee atentamente la disposición se encontrará que su fundamento es el mismo que informa toda la institución de la prescripción: se requiere que el derecho pueda ejercitarse; esto es lo que presupone la admisión de la demanda.

Todos los principios generales expuestos, aplicados al caso concreto de la prescripción de la acción o derecho de indemnización del asegurado contra el riesgo de responsabilidad civil, llevan a la conclusión de que la prescripción no puede correr sino desde el momento en que el damnificado o sus causahabientes demanden judicial o extrajudicialmente la indemnización porque en los términos del artículo 1131 del C. de Co. sólo a partir de este momento "podrá hacerse efectiva" la responsabilidad del asegurador.

Aparte de que el artículo 1131 es norma especial, el artículo 1081, norma general sobre "la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen", no contiene ninguna expresión que permita deducir que tales acciones se puedan perder antes de poder ejercitar el derecho. Por el contrario tanto tratándose de la prescripción ordinaria como de la extraordinaria (división que técnicamente se aplica para la usucapión) el Código habla de que el término para la primera corre a partir del momento "en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción", y para el segundo, "desde el momento en que nace el respectivo derecho"; y el artículo 1536 del C.C. expresa: "la condición se llama *suspensiva* si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho". ¿Puede haber algo más claro?

Así pues, ni por los fundamentos filosóficos e histórico-jurídicos de la institución de la prescripción, ni por lo expresado, en forma que no deja lugar a dudas, por el artículo 1131 del C. de Co. en armonía con el artículo 1536 del C.C., puede sostenerse que la prescripción de la acción del asegurado contra los riesgos a que está expuesto su patrimonio por hechos o actos que comprometen su responsabilidad, se comienza a contar desde antes de que el damnificado o sus causahabientes demanden judicial o extrajudicialmente la indemnización.

Y lo anterior vale para cualquiera de las dos clases de prescripción en que el legislador, con falta de tecnicismo dividió la institución. Es que aquí el legislador tomó prestada de la usucapión la división entre prescripción adquisitiva, ordinaria, que requiere posesión con justo título y buena fe, y la extraordinaria que solo requiere la posesión, y la trasladó a la extintiva, con la

El fundamento de la prescripción extintiva no es otro que la inactividad del titular de la relación jurídica.

única consecuencia — en la extintiva — de que la primera corre “desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción” y se suspende en los casos de que trata el artículo 2541 del C.C. y la segunda se computa desde el momento en que nace el respectivo derecho (siniestro en toda clase de seguros, excepto en el de responsabilidad en el cual sólo la reclamación del damnificado hace nacer el derecho) y corre contra toda clase de personas, es decir, no se suspende.

Por la interrupción, al contrario de la suspensión, se anula el tiempo transcurrido y comienza un nuevo término a partir del hecho generador.

NOTAS

- 1 Artículo 1127 del C. de Co.
- 2 Artículo 2536 del C.C.
- 3 Artículo 1536 del C.C.
- 4 Artículo 57 del C. de P.C.
- 5 Se refiere la H. Corte a las expresiones “el interesado” y “contra toda clase de personas”.
- 6 Se refiere la H. Corte a los términos que usa el art. 1081 para indicar desde cuando se cuentan las prescripciones. Desde el conocimiento que se tenga o haya debido tenerse del hecho que da base a la acción para la ordinaria; y “desde el momento en que nace el respectivo derecho” para la extraordinaria.
- 7 Con todo respeto véase cómo está de equivocada la H. Corte Suprema de Justicia pues el artículo 2530 ibidem lo es del libro 4o. “De
- 7 Con todo respeto véase cómo está de equivocada la H. Corte Suprema de Justicia pues el artículo 2530 ibidem lo es del C.C. y está situado dentro del capítulo 2 del título 41 del libro 4o. “De la prescripción con que se adquieren las cosas”. A debido citarse en cambio, el art. 2541 que trata de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales” y que se refiere a la suspensión de la prescripción extintiva tanto de la acción ejecutiva como de la ordinaria.
- 8 Así interpreta la H. Corte la expresión “del hecho que da base a la acción”.
- 9 La H. Corte no tuvo en cuenta que en el seguro de responsabilidad el derecho nace sujeto a una condición suspensiva consistente en que la indemnización (derecho del asegurado) solo puede hacerse efectiva cuando el damnificado o sus causas habientes demanden judicial o extrajudicialmente la indemnización al asegurado.
- 10 Sistema del Derecho Privado - Doménico Barbero. Ed. Jurídicas Europa - América - Buenos Aires, 1967, Tomo I, No. 171. Nótese, naturalmente, que tratamos de la prescripción extintiva y no de la adquisitiva, mejor denominada como usucapión.
- 11 Jossierand - Derecho Civil, Ed. Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1950, Tomo II, Vol. I, pág. 740 y s.s. Ripert, Boulangev, Derecho Civil, Ed. La Ley, Buenos Aires, 19 , Tomo V, pág. 614 y s.s.
- 12 Ob. cit. pág. 751.
- 13 Ob. cit. pág. 617.
- 14 Vance On Insurance, West Publishing Co. St. Paul, Minn. 1951, pág. 907.
- 15 De aquí el carácter de orden público que tiene la prescripción y la prohibición de renunciar anticipadamente a ella.
- 16 Nociones de Derecho Romano, Georges Bry. Imprenta Eléctrica, Bogotá, 1912, pág. 348.
- 17 Jossierand, Ob. Cit. pág. 751.
- 18 Barbero, Ob. Cit. pág. 358.
- 19 Art. 91 C. de P. C. y art. 2539 del C.C.